



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n. ° 97

Palmira, Valle del Cauca, veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	Virgilio Campo Velasco
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00069-00

I. Asunto

Corresponde al despacho determinar la aprobación del trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión intestada del causante VIRGILIO CAMPO VELASCO.

II. Antecedentes

El causante, VIRGILIO CAMPO VELASCO, falleció el 27 de diciembre de 1989, convivió con la señora FANNY TAFUR OCAMPO y procreó a los descendientes EDILBERTO CAMPO TAFUR y FABIO CAMPO TAFUR. El causante, no otorgó testamento alguno, por lo tanto, la sucesión se rige por las reglas de la sucesión intestada.

III. Trámite impartido

La demanda fue admitida con auto n.º 782 de 13 de abril de 2021, que dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante VIRGILIO CAMPO VELASCO, donde se reconoció como heredero interesado a lo largo del trámite sucesional al señor EDILBERTO CAMPO TAFUR, consanguíneo en primer grado, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Igualmente, se tiene que la compañera permanente FANNY TAFUR OCAMPO, renunció a gananciales y pese de haber sido notificado el señor FABIO CAMPO TAFUR, consanguíneo en primer grado, no compareció al presente trámite, entendiéndose que repudia la herencia. Así mismo, se dispuso el emplazamiento de quienes se crean con derecho para intervenir en este asunto, publicaciones que se surtieron en legal forma y finalmente, se ordenó librar comunicación a la DIAN, entidad que manifestó, que el extinto contribuyente, no registra proceso de cobro, ni deudas pendientes de pago por obligaciones tributarias en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas; de igual manera, no figuran deudas por conceptos de impuesto para preservar la seguridad democrática (Decreto 1838 de agosto 11 de 2002), bonos de la ley 345 de 1996 y Ley 487 de 1998. Cumplida la actuación procesal pertinente, se efectuó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante, el cual se aprobó en los siguientes términos:

BIEN PROPIO:

a. ACTIVO:

PARTIDA ÚNICA: El 100% del inmueble casa de habitación ubicada en la carrera 27 # 20-21 de la ciudad de Palmira, identificada con el folio de matrícula inmobiliario número 378-26567. Adquirido mediante escritura pública número 1563 de 16 de julio de 1971 de la Notaria Primera del Círculo de Palmira (V), de linderos y demás características ya descritas por el apoderado judicial y en la solicitud. **AVALÚO:** **\$310.684.500**

PASIVOS: \$0 (CERO)

Corolario de ello, se decretó la sucesión en estado de partición, designando como partidor al apoderado judicial del heredero solicitante, quien corrigió el trabajo de partición y del cual solicitó se dictara sentencia de plano, en atención de lo establecido en el numeral 1. del artículo 508 del C.G.P. Así las cosas, agotado el trámite propio de esta clase de asuntos, se impone dictar sentencia, bajo las siguientes:

IV. Consideraciones

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes inventariados del causante VIRGILIO CAMPO VELASCO?

Tesis del despacho

El Juzgado estima que, en el presente asunto, el trabajo de partición, previas la correcciones del caso, finalmente, se presentó en debida forma, encontrando apropiadamente ajustado a derecho la asignación de la hijuela en el porcentaje correspondiente a los derechos que el causante tenía sobre el activo relacionado en el trabajo de partición y del cual fuera aprobado previamente en la diligencia de inventarios y avalúos.

V. Fundamento jurídico

La sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de su muerte en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, Capítulo I artículos 473 y siguientes, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto.

Las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene esta capacidad. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.). La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, ya que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc. A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante. El art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales y en el primero encontramos a los descendientes, que para el caso en concreto son los llamados a suceder, pues acreditan con sus correspondientes registros civiles de nacimiento, la calidad de hijos de los causantes, asistiéndole el derecho y aceptando la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe el heredero, asignatario o legatario, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

VI. Caso concreto:

En el caso concreto, encuentra el juzgado al revisar el trabajo de partición y adjudicación, que se tuvo en cuenta las previsiones del artículo 1037 y siguientes del C. Civil, por lo tanto, se encuentra debidamente ajustado a derecho la asignación del porcentaje correspondiente a los derechos de dominio y posesión que el causante VIRGILIO CAMPO VELASCO, tenía sobre el activo inventariado y aprobado. De esta manera, es el heredero reconocido, EDILBERTO CAMPO TAFUR, consanguíneo en primer grado, quien se beneficia de los derechos de dominio y posesión que tenía el citado de cujus, sobre el activo y pasivos denunciado, que se adjudicaron correspondientemente mediante el trabajo de partición respectivo, del cual, se observa que se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del C. G. P., en armonía con los artículos 1374 y ss. Del Código Civil, no encontrando esta instancia objeción alguna que formular, por lo que se hace procedente su aprobación.

VII. Decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del causante VIRGILIO CAMPO VELASCO.

SEGUNDO: REGÍSTRESE el trabajo de adjudicación del bien inmueble inventariado, al igual que la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 378-26567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), para lo cual se enviará por Secretaria las piezas procesales al apoderado judicial para su tramitación, seguimiento y pago del importe requerido, si fuera el caso.

TERCERO: Una vez efectuados los registros ordenados en el anterior numeral, el trabajo de partición y esta sentencia deberán ser protocolizados en una Notaría competente para ello; de la cual, se dejará constancia en el expediente. Para ello, envíese al canal digital del apoderado judicial, las piezas procesales en documento PDF, para lo pertinente.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente asunto una vez se cumpla con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 44 de hoy se
notifica a las partes**

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b317e349862ae08eb3a8eaf9bb3d8394c26f32311e92066021e2485faba476**

Documento generado en 28/06/2022 03:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 28 de junio de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1229

Palmira, Valle del Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00214-00
Demandante:	Bayport Colombia S.A.
Demandado:	Francisco Vianey Mejía Moreno

I. Asunto

Frente a las solicitudes efectuadas por el demandado en el sentido de que, en primer lugar, le sea informado el estado actual del proceso, se ordenará la remisión del enlace del expediente para su consulta y en segundo lugar, de decretar el desistimiento tácito por no haberse surtido actuaciones al interior del proceso desde el 30 de enero de 2022, se resolverá en forma negativa pues acorde a lo prescrito por el numeral 2, artículo 317 del Código General, el término de dos daños debe ser contabilizado *«desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación»* y contrario a lo señalado por el memorialista, la última actuación surtida al interior del proceso corresponde al auto 0559 del 10 de marzo de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, por lo que hasta la actualidad solo han transcurrido 3 meses y 18 días.

En atención al escrito proveniente de la apoderada demandante informando renunciar al mandato otorgado, se resolverá en forma favorable por encontrarse conforme al inciso tercero el artículo 76 del Código General.

Por último, se ordenará la remisión de la relación de títulos existentes en la presente actuación al demandado, para que pueda verificar los descuentos realizados hasta la actualidad.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – Por Secretaría, REMÍTASE para su consulta el enlace del proceso al demandado Sr. Francisco Vianey Mejía Moreno.

SEGUNDO. – NEGAR la solicitud de decretar el desistimiento tácito sobre la presente actuación, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. – ACEPTAR la renuncia al poder allegada por la abogada Carolina Abello Otálora con efectos desde el 13 de junio de 2022.

CUARTO. – REQUERIR al demandante Bayport Colombia S.A., para que constituya un nuevo apoderado o en su defecto, informe si adelantará el proceso a nombre propio.

QUINTO. – Por Secretaría, REMÍTASE la relación de los títulos existentes en la presente actuación Sr. Francisco Vianey Mejía Moreno.

MS

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 44 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**
Fecha: 29 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dd162e2ace60b89706b0fab7e19c3ced555e36ea8bb2a84c9b8645c763e5f52
Documento generado en 28/06/2022 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 28 de junio de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPARANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1233

Palmira, Valle del Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00275-00
Demandante:	Marisol Gutiérrez Zapata
Apoderado judicial:	Fermín Antonio González González
Correo electrónico:	fermin2020gonzalez@gmail.com
Demandados:	Servilavado Industrial S.A.S. – Zoraya Lastra Nasser

I. Asunto

A Despacho el escrito radicado por el extremo demandado se observa que solicita realizar control de legalidad sobre las actuaciones surtidas al interior del proceso, en lo concerniente a la entrega del inmueble objeto de arrendamiento, por cuanto en auto 84 del 21 de enero de 2020 se ordenó la restitución provisional de este y a su vez, se estableció la imposibilidad de entregarlo nuevamente en arrendamiento hasta tanto se encuentre en firme una sentencia que ordene la restitución definitiva, condición que se satisface acorde a lo dispuesto en sentencia 57 del 5 de agosto de 2021; no obstante, refiere que en perjuicio de lo ordenado por el Despacho, la demandante se encuentra en posesión del inmueble desde marzo de 2019 y en adición, entregó el mentado inmueble en arrendamiento previo al 1 de marzo de 2020, contrariando lo ordenado por esta Judicatura.

En este orden de ideas, se tiene en primera medida que, contrario a lo señalado por la memorialista, esta Judicatura resolvió negar la solicitud de entrega provisional del inmueble, en tanto la mentada solicitud debía atemperarse a las exigencias establecidas en el numeral 8 del artículo 384 del Código General, esto es, la demandante debía acreditar el estado de abandono, deterioro o el riesgo de llegar a sufrirlo, pero omitió hacerlo.

En segundo lugar, en referencia al control de legalidad solicitado por la apoderada judicial demandada se resolverá en forma negativa, por cuanto tiene como objeto discutir actuaciones que se surtieron en al interior del proceso de restitución de bien inmueble arrendado y que debieron ser alegadas en aquel momento. Empero, la parte demandada, decidió no hacerse parte del proceso y guardar silencio, pese a haber sido notificados conforme al artículo 292 del Código General, amén de que no se acreditó la cancelación de los cánones de arrendamiento, situación que devino que no sean escuchados en juicio. Así las cosas, no debe la profesional del derecho pretender hacer uso de esta figura jurídica irreflexivamente, para retrotraer actuaciones procesales que se encuentran fenecidas, máxime cuando en

el aludido proceso de restitución ya se dictó sentencia, la cual, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora, dentro del proceso ejecutivo a continuación, el despacho observa que no se presenta ninguna irregularidad, máxime cuando las supuestas irregularidades - reitérese- debieron ser alegadas en las etapas procesales oportunas, puesto que en el ejecutivo, la parte pasiva, también decidió guardar silencio.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – NEGAR la solicitud de efectuar un control de legalidad del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva.

MS

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 44 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 29 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27bd6b82aff5d8113932f120dd45054186934dc71e362a814ca9dc961a926cd**

Documento generado en 28/06/2022 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 28 de junio de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1246

Palmira, Valle del Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00175-00
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Demandado:	Millerlandy Torres Santibañez

I. Asunto:

Revisado el escrito allegado por la policía nacional, informando haber eliminado el registro de la cautela de embargo decretada por este Despacho sobre el vehículo de placa **GCV-570** de propiedad de la Sra. Millerlandy Torres Santibañez, se resolverá agregarlo para que conste en el expediente.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – GLOSAR el escrito allegado por Policía Nacional para que conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MS

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 29 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9049049ecea1e8ff7db4fc5d591850253e47076b72d386580a0f9d2493192d**

Documento generado en 28/06/2022 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>